

--- **RESOLUCIÓN: (501) QUINIENTOS UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (19) diecinueve de diciembre de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 441/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 364/2017; relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato de obra pública, promovido por ***** en contra de *****,

Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** *Se declara Procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE LO DEBIDO**, promovido por ***** por sus propios derechos en contra de la ******, **TAMAULIPAS.**--- **SEGUNDO.-** *Se condena a la demandada ******, **TAMAULIPAS**, a través de su representante legal, al pago a favor del accionante, del monto descrito en cada una de las facturas que a continuación se describen: **a).-Factura folio fiscal *******, de fecha 02 de julio del 2014, expedida a favor de la *****

por el importe de *****

*****- b).- Factura folio fiscal ***** de fecha 05 de Mayo del 2014, expedida a favor de la ***** , de la cual existe un remanente a pagar por el importe de *****

*****.-c).- Factura folio fiscal ***** de fecha 03 de Septiembre del 2014, expedida a favor de la ***** , de la cual existe un remanente a pagar por el importe de *****

*d).- Factura folio fiscal ***** de fecha 20 de Agosto del 2014, expedida a favor de la ***** , por el importe de *****

** e).- Factura folio fiscal ***** de fecha 14 de Mayo de 2015, expedida a favor de la ***** , por el importe de *****

***** f).- Factura folio fiscal ***** de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la ***** , por el importe de *****

***** g).- Factura folio fiscal *****-***** de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la ***** , por el importe de *****

***** g).- Factura folio fiscal *****-***** de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la ***** , por el importe de *****

*****g).- Factura folio fiscal *****-*****

de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la
*****,

por el importe de

***** h).- Factura folio fiscal *****

de fecha 19 de Febrero del 2016, expedida a favor de la
*****,

por el importe de

***** i).-Factura folio fiscal

*****de fecha 15 de Marzo del 2016,
expedida a favor de la

*****,
por el importe de

*****- j).- Factura folio fiscal ***** de

fecha 11 de Marzo del 2016, expedida a favor de la
*****,

por el importe de

***** k).- Factura folio fiscal

***** de fecha 16 de Febrero del 2016,
expedida a favor de la

*****,
por el importe de

* l).- Factura folio fiscal ***** de fecha 16

de Agosto del 2016, expedida a favor de la
*****,

por el importe de

*****-- **TERCERO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, mismos que serán regulables en la vía incidental.--- **CUARTO.-** Se Absuelve a la demandada del pago de los perjuicios ocasionados, con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago, derivada de los contratos base de la presente acción, solicitados por el accionante en el inciso

n), de su escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que fueron admitidos en ambos efectos, mediante proveídos del ocho y veintiocho de agosto del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1311, del siete de septiembre de presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5670, del veintitrés de octubre del año en curso, radicándose el presente toca el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, cuando se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escrito recibido el dos y veintitrés de agosto del año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La demandada apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

1.- En primer término, me permito hacer valer como motivo de disenso la falta de un presupuesto procesal que todo juzgador debe de analizar aún de oficio, como resulta ser la VÍA elegida por la actora, misma que fuera admitida indebidamente por la A quo, siendo incuestionable que dicha vía es ERRÓNEA, careciendo de sustento jurídico la desestimación que la resolutora de primer grado realiza en su sentencia para decir la respectiva excepción opuesta por la demandada al producir contestación a la demanda, basándome para ello en las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, la sentencia combatida resulta violatoria de las prerrogativas contenidas en los artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo y 171 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que LOS CONTRATOS QUE RESULTAN SER BASE DE LA ACCIÓN DENTRO DEL JUICIO NATURAL. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, por lo que entonces, el incumplimiento de que se duele la actora y que le motivó a plantear su reclamación en la Vía Ordinaria Civil, participa de esa naturaleza administrativa, siendo la razón por la cual, al asumir la autoridad responsable que la vía elegida es la correcta, torna su sentencia en ilegal por no encontrarse dictada conforme a la letra de la ley, sin que se encuentre debidamente fundada y motivada en virtud de que se debió de haber abstenido de entrar al fondo del negocio ante el error de la vía intentada por la accionante, y como consecuencia, dicha resolución resulta incompleta, pero sobre todo, afectada de parcialidad por favorecer con ello a la aquí actora.

En efecto, cabe referir que la Vía elegida por el accionante, ***** para instaurar su demanda, resulta errónea, y así debió de pronunciarse la A quo, advertida de que la vía es un presupuesto procesal que deberá de ser analizado, aún de oficio, en cualquier momento del juicio, atendiendo a que el análisis de la acción solo podrá realizarse válidamente si la vía elegida es la correcta, circunstancia que se hizo valer antes de que pronunciara su sentencia, pero que sin embargo fue desdeñado por la citada juzgadora bajo el absurdo argumento de que la petición resultaba extemporánea.

Resulta pertinente destacar también como precedente que, el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el Juicio de Amparo Directo 18/2018, promovido por *****siendo Tercero Interesado el Organismo denominado

*****,

mediante Ejecutoria de fecha uno de Junio del 2018, negó a la citada quejosa el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en base a, entre otros, los siguientes razonamientos:

1.- Que la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el Juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto procesal, solo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de la demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional.

2.- Por otra parte, en la sentencia de amparo mencionada, el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, sostuvo que:

"Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública con sujeción a un régimen exorbitante de derecho privado".

En la resolución de mérito, el referido Órgano Colegiado también esgrimió al efecto los siguientes razonamientos:

"45.- En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo III de la Novena Época, correspondiente al mes de abril del dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS." (la transcribe)...

"48.- En ese sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del

Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo."

"57.- Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado."

"58.- En ese supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios."

"60.- En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene."

"61.- Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte."

"62.- En ese sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse."

"63.- Además el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquella comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen."

"64. - En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa."

"Así pues, con base en las reflexiones inmediatamente transcritas, se formuló la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." (la transcribe)...

No obstante en lo anterior, el error en la vía que se aduce, fue expuesto por mi representada al producir contestación a la demanda dentro del juicio natural, según se advierte en autos , y además lo

invoca textualmente a la autoridad responsable en su sentencia, a fojas doce, frente, de la misma, sin que hubiere sido un obstáculo para declarar que la vía era incorrecta, la circunstancia de que se hubiese hecho valer como incidente de incompetencia, puesto que el contenido de la excepción de mérito tendría que llevar necesariamente a la conclusión de la falta del aludido presupuesto procesal.

Resulta palmario que, a la luz de las consideraciones legales antes invocadas, deviene la improcedencia de la vía ordinaria civil elegida incorrectamente por la accionante, ocasionando a la demandada perjuicios de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea este proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes. En tal sentido se orientan los siguientes criterios jurisprudenciales que, a la letra, me permito invocar de manera literal:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA, AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.", "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", "PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VALIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.", "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN

PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” (las transcribe)...

II.- Al margen del motivo de inconformidad con antelación invocado, causa agravio a la demandada la falta de análisis y de valoración de todas las pruebas aportadas por la misma, pues desafortunadamente la resolutora de primer grado omite examinar la prueba de Declaración de Parte a cargo de la actora, misma que se desahogara con fecha 04 de Mayo del 2018, inmediatamente después de concluida la confesional del referido accionante, pues a través de dicha probanza la Declarante admite haber expresado dentro de las respectivas Actas de Finiquito relativas a todos y cada uno de los contratos base de la acción, que no existen créditos en contra de la empresa contratista (aquí demandada), renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentares exhibe junto a su escrito de demanda. En efecto, de haber analizado tal medio de convicción tendría que haberle reconocido el valor que le corresponde en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, justificando mi autorizante que el actor carece de derecho para reclamar los créditos que deduce en juicio.

Con dicha omisión, la A quo vulnera en perjuicio de la actora la disposición contenida en el artículo 112, fracción IV, del ordenamiento procesal en cita.

Para una mejor ilustración, enseguida me permito invocar a la letra los cuestionamientos que se le formularan al actor con motivo de la probanza en mención:

*7.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*8.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a*

favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).

*9.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** , en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*10.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*11.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*12.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*13.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*14.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental*

exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).

*15. - Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como *****en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*16.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental)*

*17.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*18.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ***** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de te empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*19.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como *****en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

20- Diga el declarante si reconoce como suya alguna de las firmas que existen estampadas en cada una de las Actas de Finiquito de los Contratos descritos en las posiciones que anteceden.

21.- Diga el declarante por qué razón pretende exigir un cobro a la aquí demandada, cuando en el acta de finiquito y terminación de

cada uno de los contratos precisados en la pregunta que anteceden, se establece existir un saldo resultante en 0.00 pesos.

22.- Que diga el declarante si reconoce la manifestación que obra en cada una de las actas de Finiquito y Terminación de cada uno de los Contratos identificados en las preguntas precedentes de este interrogatorio, en el párrafo subtulado como “Manifestaciones de las partes” en la que expresa que por su propio derecho extiende el mas amplio finiquito que en derecho procesa, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentales exhibe junto a su escrito de demanda, (Favor de mostrarle dichas documentales).”

--- La parte actora apelante en adhesión expreso los siguientes agravios:-

“ARGUMENTOS

Primero.- Resulta infundado que la vía en la cual se dilucidó el asunto, sea incorrecta, y que como consecuencia de ello se esté ante la falta de un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de la acción, y al respecto cabe señalar que en la sentencia apelada, la Juez de primera instancia estableció la siguiente consideración: “TERCERO:- (lo transcribe)...

Ahora bien, lo expuesto por mi contraparte a guisa de agravio debe estimarse infundado pues al margen de la cuestión aquí aducida ya fue motivo de análisis en el incidente de incompetencia interpuesto por la parte demandada en su contestación, en donde expuso consideraciones encaminadas a controvertir la vía y la competencia del Juez, pues adujo la naturaleza de los contratos era administrativa y que por ello el Juez resultaba incompetente para conocer del asunto, y señaló que la competencia debía recaer en el Tribunal Administrativo del Estado; cuestiones que fueron analizadas por la Juez de Primera Instancia en la resolución interlocutoria dictada el 09 de agosto de 2017, en donde determinó la improcedencia del incidente de incompetencia, dicha determinación causó estado, por lo cual se continuó el procedimiento, hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, no obstante a la fecha de la apelación que nos ocupa, existe jurisprudencia que indica que los contratos base de la

acción, son de naturaleza administrativa aún en cuanto a su cobro de pesos, lo cierto es que a la fecha de la interposición de la demanda, de su radicación y aún en la contestación, no existían tales, por el contrario la jurisprudencia orientadora indicaba que tanto en los contratos de obra pública como de arrendamiento y prestación de servicios celebrados entre la autoridad y los particulares, cuando se reclamara únicamente el cobro o pago, con motivo de la conclusión de los trabajos pactados, la acción sería de naturaleza civil, así se advertía de la tesis jurisprudencial de rubro "Contratos de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, celebrados entre la administración pública federal y un particular. Cuando este último reclama su incumplimiento, por falta de pago, corresponde conocer de la controversia relativa a un juez de distrito en materia civil"; la cual puede ser consultada bajo el número de registro 2013634; jurisprudencia que por analogía se tuvo como orientadora; máxime que a la fecha de la interposición de la demanda en el Estado de Tamaulipas no existía un tribunal administrativo con competencia para conocer del procedimiento, o Ley que le diera tal competencia, pues la Ley Orgánica de dicho Tribunal data del 2 de junio de 2017; y no obstante a la fecha de interposición de la demanda había un tribunal fiscal en el estado de Tamaulipas, la competencia del mismo no abarcaba el conocimiento de ese tipo de controversias; por lo que las mismas se tramitaban ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien ante los Juzgados de Primera Instancia, en la vía ordinaria civil; a más que como lo señaló la Juez de Primera Instancia, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, indica que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación de los contratos sería del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no de un Tribunal Administrativo o Fiscal, a más que el ordenamiento supletorio de dicha ley, lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de ahí que si la Ley en cita no contemplaba un procedimiento, el mismo será el que indique el Código de Procedimientos del Estado de Tamaulipas, que en la especie lo es el Juicio Ordinario Civil, tal cual se hizo en el escrito inicial de demanda.

Segundo.- *En cuanto al segundo motivo de disenso en el cual el representante de la recurrente expone la supuesta omisión de la*

*juzgadora de examinar la prueba consistente en la declaración de parte de mi representado; el disenso debe estimarse fundado pero inoperante, pues no obstante en el desahogo de dicha probanza el señor ***** adujo haber firmado las actas de finiquito que le fueron exhibidas y que corresponden a los contratos de los cuales se demandó el cumplimiento, no menos cierto resulta que la prueba debe ser analizada en su integridad y en cada una de las respuestas a las preguntas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, reconoció las manifestaciones de las actas de finiquito en las que se expresó que no había créditos pendientes a favor o en contra de la empresa contratista, pero además de hacer ese reconocimiento adujo que no estaban pagadas las obras.*

*Además, tal cual se expuso durante la consecución del procedimiento si bien en las actas de finiquito y terminación de contrato se estableció que no había créditos a favor o en contra de la ***** , dichas cláusulas no debe interpretarse a la literalidad y mucho menos de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con la NOTA ACLARATORIA que tiene cada una de las actas, pues en ella se especifican las cantidades cobrables por cada estimación; y si bien en el apartado de resultados de dichas actas se expresó que derivado de los resultados del finiquito se tiene que no existen créditos a favor y/o en contra de la Comisión; es decir, que al momento de concluir la obras además de los montos aprobados en la nota aclaratoria, no había otras cantidades que debieran ser ajustadas; circunstancia que se corrobora fácilmente de la lectura de la cláusula décima novena de cada uno de los contratos, en donde se señala que "El Contratista" debe entregar además de las estimaciones o gastos aprobados, el monto ejercido o créditos ejercidos a favor o en contra; lo cual marca una distinción entre las estimaciones y los créditos, ya que por estos últimos debemos entender posibles cantidades a favor o en contra que pudiera tener la Comisión, así por ejemplo los créditos a favor serian aquellos derivados de un anticipo (LO CUAL EN LA ESPECIE NO SE SURTE).*

Es decir, que el finiquito levantado con motivo de la terminación y entrega de fa obra, sirve para ajustar los créditos pendientes que pudieran tener el contratista o la

 y establecer el monto de la cantidad a cobrar sin Impuesto al Valor Agregado, lo cual consta en cada una de las actas de finiquito, y al señalarse que no existen créditos pendientes que hacer valer y que mi representado se reserva cualquier acción legal sobre reclamación de pago posterior, se refiere a que al ser contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado, mi representada se reserva el ajuste de cantidades con motivo de las estimaciones presentadas, no a que exime a la ***** del pago de las cantidades contenidas en las notas aclaratorias más el respectivo impuesto al valor agregado de cada una de ellas, tal cual se pactó en los contratos base de la acción.

Prueba de lo expuesto en el párrafo que antecede, lo constituye el hecho que la parte demandada manifestó haber realizado el pago de diversas facturas, los cuales fueron reconocidos por mi representado, sin embargo el pago de esas facturas los hizo en fecha posterior a la firma de las actas de finiquito, como se advierte de la siguiente relación:

1.- Factura folio 4719, relativa al contrato ***** la cual fue liquidada mediante pagos parciales y transferencias electrónicas, quedando cubierta la cantidad de *****
 ***** Siendo el caso que mi representado reconoció dicho pago, y en consecuencia el cumplimiento dado al contrato *****

2.- Factura ***** que ampara la segunda estimación del contrato ***** liquidada por transferencia electrónica en julio de 2014, por la cantidad de *****
 ***** Pago que también es reconocido por mi representado en dicha fecha, no obstante el acta de finiquito del aludido contrato se firmó el 26 de febrero de 2014.

3.- Pago parcial de la factura ***** de fecha 05 de mayo de 2014, por concepto de la primera estimación del Contrato ***** cuyo importe total es por la cantidad de

***** y de la cual se hizo un abono por la cantidad de ***** a través de transferencia electrónica, tal cual lo aduce mi contraparte; no obstante el acta de finiquito del aludido contrato se firmó el 26 de febrero de 2014.

4.- Durante el mes de enero de 2015 la ***** hizo el pago parcial de la Factura folio ***** , por concepto de la segunda estimación del contrato ***** cuyo importe total es de ***** y de los cuales mi contraparte dice haber abonado la cantidad de \$*****El acta de finiquito fue firmada el 05 de marzo de 2014.

Por ende, para que la demandada fuera eximida del pago de los importes reclamados, debió acreditar entonces que estas cantidades habían sido cubiertas por la demandada, debió en todo caso acreditar la forma en la que se hizo el pago de lo reclamado, a fin de robustecer su dicho de que la demandada, no adeuda a la fecha del finiquito la cantidad que en los términos se especifica en la nota aclaratoria, la cual, coincide con las estimaciones que se acompañaron, siendo por ende improcedente la excepción que se relaciona a la inexistencia del adeudo reclamado, con motivo de las mencionadas actas de finiquito, pues incluso la parte reo, procedió a los pagos de facturas en las fechas previamente señaladas y que son posteriores a la firma de las actas, por lo que de no existir el adeudo que se reclama, para la fecha en que se signaron las actas de finiquito, entonces cuál sería el motivo por el cual la demandada procedería al pago de las facturas emitidas por la actora, con motivo de los mismos contratos de obra cuyo cumplimiento se reclama, de ahí la improcedencia de la excepción de pago que la demandada pretende acreditar.

--- **TERCERO:-** Los agravios expresados por la parte demandada son el primero inoperante y el segundo fundado pero inoperante y los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados

por los apelantes, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció ***** promoviendo Juicio de Cumplimiento de Contratos y Pago de lo Debido, en contra de la ***** ,

Tamaulipas, de quien reclama las siguientes prestaciones:

*"a) El cumplimiento del contrato de obra pública número ***** referente a la obra "Rehabilitación de infraestructura de la planta Benito Juárez (estructuras metálicas, registros, pasillos, puentes, y oficinas) en el municipio de Reynosa Tamaulipas." Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de ***** por concepto de pago por la obra realizada.*

*b) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra de nombre "Rehabilitación del Sistema de Bombeo de lodos y recuperación de agua de lavado de filtros en la planta ***** en la colonia ***** en el Municipio de Reynosa Tamaulipas." Y como consecuencia de ello el pago de ***** por concepto de pago de la obra realizada.*

*e) El cumplimiento al contrato de obra pública número *****; referente a la obra de nombre "Rehabilitación de red de distribución de agua potable para sector centro con tubería de acero de 30" sobre cruce de canal Rodhe en la colonia loma linda, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de ***** por concepto de pago de la obra realizada.*

*d) El cumplimiento al contrato de obra pública número *****referente a la obra de nombre "Rehabilitación de maniful de descarga de 18" de diámetro de distribución de agua*

potable de los sectores centro y poniente y línea existente de agua potable de 24" de diámetro de acero a tubería de PVC hidráulico y una longitud de 47.00 ML para interconexión de tanques a cisterna de planta potabilizadora pastor lozano, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de *****
***** por concepto de pago de la obra realizada.

e) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra de nombre "Reparación de Maniful de acero de 18" con 6 derivaciones de 12" de diámetro y una longitud de 17.15 M.L. en rebombeo ***** en la Colonia *****". Y como consecuencia de ello el pago de \$*****
***** por concepto de pago de la obra realizada.

f) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra de nombre "Mantenimiento integral del clarificador N.3 en ***** en el municipio de Reynosa, Tamaulipas." Y como consecuencia de ello el pago de \$*****
***** por concepto de pago de la obra realizada.

g) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra de nombre "Interconexión del Maniful de llenado de tanque elevado No. 3 a red de distribución de 16" de diámetro (acciones inmediatas) y rehabilitación de rebombeo (1 etapa), en la Col. ***** en el Municipio de Reynosa Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de \$*****
***** por concepto de pago de la obra realizada.

h) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra denominada "Rehabilitación de cruce sobre canal Rodhe con tubería de acero de 24" en Ebar No 6 y rehabilitación de cruce en dren Reynosa de tubería de PVC de 24" en calle Cuauhtémoc, Col. Hidalgo, reparación de cruce de acero con tubería de acero de 24" dren Reynosa colonias ***** - Arboledas y Construcción y colocación de rejillas provisionales de acero estructural de 1.00M de

altura x 0.84M de ancho con ángulo de 2" x 2", con malla electrosoldada y limpieza de caja de retención de sólidos y cárcamo, en *****en el municipio de Reynosa, Tamaulipas. y como consecuencia de ello el pago de \$***** por concepto de pago de la obra realizada.

i) El cumplimiento al contrato de obra pública número *****; referente a la obra denominada "Trabajos de rehabilitación del maniful existente en bombeo No. 2, en ***** en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Y como consecuencia de ello el pago de ***** por concepto de pago de la obra realizada.

j) El cumplimiento al contrato de obra pública número *****referente a la obra denominada Construcción de sistema de retención de sólidos y rejillas preliminares en ***** Así como su convenio adicional por ampliación al monto contratado ***** Y como, consecuencia de ello el pago de \$***** por concepto de pago de la obra realizada.

k) El cumplimiento al contrato de obra pública número *****referente a la obra denominada "Construcción de Sistema de retención de sólidos y reparación de bombas ebar 22, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de \$ ***** por concepto de pago de la obra realizada.

l) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra denominada "Mantenimiento y Reparación de obras accesorias en obra de toma canal Rodhe en la ***** en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de \$ ***** por concepto de pago de la obra realizada.

m) El cumplimiento al contrato de obra pública número ***** referente a la obra denominada

“Modificación de Maniful existente en bombeo No. 3 e Instalación de 2 Posiciones de bombas Goulds en Planta Pastor lozano, en la Col. *****y suministro e instalación de bomba provisional, sistema de retención de sólidos y desazolve de cárcamo en Ebar No. 1. en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y como consecuencia de elfo el pago de \$

*****por concepto de pago de la obra realizada.

n) El pago de perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos: *****

C *****

*****. Así como aquellos que se sigan generando durante la tramitación del Juicio...”

--- El licenciado ***** representante legal de la ***** ,

Tamaulipas, al contestar la demanda, opone incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, incidente de falta de personalidad, error en la vía, de incompetencia así como de prescripción, además de la excepción de incompetencia.-----

--- Mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió la contestación a la demanda, además de que en el mismo se asentó lo siguiente:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los (13) trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).- Visto el escrito de cuenta, signado por el C. LIC. ***** quien comparece en su carácter de Representante Legal de la *****

TAMAULIPAS parte demandada dentro del presente expediente número 364/2017, personalidad que se le reconoce en términos del Instrumento Notarial que para tal efecto exhibe, y por el cual, además de producir contestación a la demanda interpuesta en contra

de su representada, interpone INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, ERROR EN LA VÍA, DE INCOMPETENCIA ASÍ COMO DE PRESCRIPCIÓN, respecto de las cuales se acuerda.- No ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, respecto de la diligencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, ello en consideración a que por el mismo escrito de cuenta, recibido en fecha nueve de junio del año en curso, comparece el precitado, dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, lo que realiza en tiempo y forma, pues el término de diez días que para contestar le concede el código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, feneció en esa misma fecha en comento, nueve de junio del dos mil diecisiete, es por lo cual, resulta evidente que, la diligencia de emplazamiento, cuya nulidad reclama, cumplió su principal objetivo como lo es, enterarlo de la existencia del presente juicio el cual se sigue en su contra, teniendo la oportunidad de producir su contestación, y ofrecer en su momento pruebas tendientes a acreditar en su caso, las excepciones que estima le asienten, aunado a lo anterior, advirtiéndole que por el incidente de mérito, el compareciente se duele del hecho de que la actuario no dejó el citatorio de ley, previo a ser emplazado a juicio, lo que resulta incierto, pues en autos obra copia de la misma, así como la constancia realizada con tal fin por la actuario de la adscripción, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que a fin de evitar procedimientos que tiendan a demorar el procedimiento, al resultar notoriamente su improcedencia, con la facultad que previene el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desecha de plano el incidente planteado.- Ahora bien, en cuanto al diverso INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR Y EN SU ASESOR JURÍDICO, el mismo se desecha de plano por notoriamente improcedente, ello en virtud de que de su contenido se advierte que el demandado reclama la falta de personalidad del actor pues estima no es titular de los derechos respectivos, lo que pone en evidencia de que en todo caso, se trata de una falta de legitimación en la causa, la cual se previene el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, más no una falta de personalidad, pues el actor comparece por sus propios derechos, y no en

representación alguna, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que la demandada suscite controversia en la capacidad del actor para comparecer a juicio, en términos de la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal en cita, razón por la cual se desecha de plano ante su notoria improcedencia.- En cuanto a las diversas excepciones de error en la vía y de prescripción, no ha lugar a ser admitidas en vía incidental, por no tratarse de aquellas que se estiman de previo y especial pronunciamiento, atento a lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que en todo caso deberán ser examinadas y resueltas en sentencia.- Ahora bien, téngase así mismo, por oponiendo la excepción de INCOMPETENCIA LA CUAL RESULTA SER POR DECLINATORIA, Y NO POR INHIBITORIA COMO LO REFIERE, ello por estar en los supuestos del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles por lo que se admite a trámite la misma, en vía incidental y con suspensión del procedimiento, por lo que dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo de su derecho, lo anterior, conforme lo previene los artículos 242, 243, en relación con los diversos 142, 197, y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Por lo anterior, queda reservado proveer respecto de la contestación a la demanda hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, y este quede firme...”

--- El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se dictó resolución dentro del incidente de incompetencia interpuesto por el licenciado
 ***** en su carácter de representante legal de la

***** ,

Tamaulipas, el cual se resolvió improcedente.-----

--- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se desechó el recurso de apelación que interpuso el demandado, en contra de la resolución dictada dentro del incidente de incompetencia.-----

--- El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se dictó auto mediante el cual se determinó que quedaba firme la resolución del nueve de

agosto de dos mil diecisiete, que decidió la competencia legal del Juzgado para seguir conociendo del presente juicio.-----

--- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia apelada, en la cual se resolvió procedente el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato y pago de lo debido, promovido por ***** por sus propios derechos en contra de la ***** ,

Tamaulipas; se condenó a la demandada ***** ,

Tamaulipas, a través de su representante legal, al pago a favor de la accionante, de las prestaciones exigidas por la accionante; se condenó a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del juicio, mismos que se regularán en vía incidental; se absolvió a la demandada del pago de los perjuicios ocasionados, con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago, derivada de los contratos base de la acción, solicitados por el accionante.-----

--- Proceda ahora avocarnos al primer agravio esgrimido por el demandado, el cual lo hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

- La vía elegida por la actora es errónea, presupuesto procesal que debe analizar el Juez aún de oficio.
- La resolución apelada es violatoria de las prerrogativas contenidas en los artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que los contratos que resultan ser base de la acción dentro del juicio, son de naturaleza administrativa, por lo que entonces, el incumplimiento de que se duele la actora y que le motivó a plantear su reclamación en la vía ordinaria civil, participa de

esa naturaleza administrativa, por tanto –dice el recurrente- al asumir la Juez que la vía elegida es la correcta, torna la sentencia en ilegal sin que se encuentre fundada y motivada.

- El error en la vía que se aduce, fue expuesto en la contestación de demanda y además lo invoca textualmente la Juez en la sentencia, sin que –añade el disidente- hubiere sido un obstáculo para declarar que la vía era incorrecta, la circunstancia de que se hubiese hecho valer como incidente de incompetencia, puesto que el contenido de la excepción de mérito tendría que llevar necesariamente a la conclusión de la falta del aludido presupuesto procesal.
- La improcedencia de la vía ordinaria civil, incorrectamente elegida por la accionante –señala el apelante- ocasiona a la demandada perjuicio de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea el presente proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes.

--- Agravio que resulta inoperante como ya se anunció, pues en primer término, conviene destacar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Juez fundó y motivó la resolución apelada, al resolver la excepción de error en la vía, toda vez que, se entiende de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por fundar significa expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo anterior es así, toda vez que, la A quo, expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, el cual es el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, y las razones o causas por las que consideró improcedente la excepción planteada, ello debido a que el artículo antes señalado, establece expresamente que las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados en esa ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto es, -dijo la Juez- atendiendo además a la calidad de las prestaciones reclamadas por el accionante, que las hace consistir en el cumplimiento del contrato de obra, celebrado entre los litigantes, donde se pactaron obligaciones recíprocas y se pretende se condene a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, derivadas del cumplimiento del contrato de obras públicas, por lo que se infiere que, las prestaciones solicitadas tienen su origen en una relación contractual, en donde las partes pactaron obligaciones recíprocas al celebrar un contrato bilateral, en un mismo plano de igualdad, es decir, lo solicitado por el accionante no se encuentra encaminado a impugnar una resolución, acto

administrativo o procedimiento de esa naturaleza en contra de la demandada, ya que solamente comparece a reclamar el pago de las cantidades a las que se encuentra obligada la parte demandada con motivo de los mencionados contratos de obras públicas, los cuales se suscribieron en una relación de coordinación y en un mismo plano de igualdad entre las partes, por consiguiente, la acción desplegada por el demandante dentro del presente juicio, es de naturaleza civil y no administrativa, por lo que indudablemente la vía elegida es la correcta, y por ello se declara improcedente la Excepción de Error en la vía interpuesta por la parte demandada.-----

--- Consideraciones que no combate el recurrente, pues mientras la A quo determina diversos aspectos al estudiar la vía intentada, los cuales se hicieron consistir en:

1. El artículo 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, establece expresamente que las controversias que se suscitan con motivo de los contratos celebrados en esa Ley, serán resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
2. Atendiendo a la calidad de las prestaciones reclamadas por el accionante consistentes en cumplimiento de contrato de obra, celebrado entre las partes, donde se pactaron obligaciones recíprocas y se pretende se condene a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, derivadas del cumplimiento del contrato de obras públicas.
3. Se infiere que, las prestaciones solicitadas tienen su origen en una relación contractual, en donde las partes pactaron obligaciones recíprocas al celebrar un contrato bilateral, en un mismo plano de igualdad.

4. Lo solicitado por el accionante no se encuentra encaminado a impugnar una resolución, acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza en contra de la demandada.

5. La actora, sólo comparece a reclamar el pago de las cantidades a las que se encuentra obligada la parte demandada con motivo de los contratos de obras públicas, los cuales se suscribieron en una relación de coordinación y en un mismo plano de igualdad entre las partes.

--- Por su parte el recurrente solo manifiesta que el estudio de la vía debe analizarse por el Juez aun de oficio; que la A quo no fundó ni motivó la resolución apelada al asumir que la vía ordinaria civil elegida por el actor es la correcta y que al no haberse tramitado el presente juicio en la vía idónea, ocasiona que la demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora. Esto sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por la Juez.-----

--- En razón de ello, este Tribunal de alzada no puede ocuparse de lo expuesto en los puntos aludidos, y por consiguiente, devienen inoperantes sus manifestaciones. Cobra aplicación al respecto, las siguientes tesis federales:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.- Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.-

Semanario Judicial de la Federación. XIII. Enero de 1994, página: 163.- Número de Registro 213,681”.

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. *El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Tomo marzo de 2004, página 1514”.*

--- Además, cabe señalar que lo expuesto por el recurrente, fue motivo de análisis en el incidente de incompetencia interpuesto por la parte demandada en su contestación, en dónde expuso consideraciones encaminadas a controvertir la vía y la competencia, pues adujo la naturaleza de los contratos era administrativa y que por ello la resolutora resultaba incompetente para conocer del asunto, y señaló que la competencia debía recaer en el Tribunal Administrativo del Estado; cuestiones que fueron analizadas por la Juez de Primera Instancia en la resolución interlocutoria dictada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, la cual obra en la foja de la 573 a la 576 del

expediente principal, misma que quedó firme y se dictó en los siguientes términos:

*“TERCERO.- Ahora bien, el LIC. ***** refiere que la autoridad competente para conocer del presente juicio es un Juez de lo contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en virtud de que las reglas que motivaron la relación contractual que dio origen a la demanda que se dirime en éste Tribunal lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos del Estado de Tamaulipas.- Al respecto el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, establece expresamente que las controversias que se susciten con motivos de los contratos celebrados en esa ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aunado a ello, en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del Contrato de Obras Públicas a Precio Unitario y Tiempo determinado celebrado por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por conducto de la Comisión Municipal y Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, representada por el ING. ***** y el C. ***** , se sometieron a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la interpretación y cumplimiento del Contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, por lo que los argumentos resultan insuficientes para decretar la incompetencia de ésta autoridad, más aún, de las prestaciones reclamadas por el accionante, se advierte como finalidad que se condene a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, derivadas del cumplimiento del contrato de obras públicas, por lo que se infiere que, las prestaciones solicitadas tienen su origen en una relación contractual, en donde las partes pactaron obligaciones recíprocas al celebrar un contrato bilateral, en n mismo plano de igualdad, es decir, lo solicitado por el accionante no se encuentra encaminado a impugnar una resolución, acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza en contra de la demandada, ya que solamente comparece a reclamar el pago de las cantidades a las que se encuentra obligada la parte demandada con motivo de los mencionados contratos de obras públicas, los cuales se suscribieron en una relación de coordinación con el C. ***** , por consiguiente, la acción desplegada por el demandante dentro del*

presente juicio, es de naturaleza civil y no administrativa, por lo que indudablemente este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia conforme lo dispone los artículos 172, 173, 185 y 192 del Código de Procedimientos Civiles... pues lo que se reclama en el contencioso es de índole civil... CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL...”

--- En el segundo motivo de inconformidad, el apelante dice que le causa agravio lo siguiente:

- La falta de análisis y valoración de las pruebas aportadas por la demandada, pues la Juez omitió examinar la de Declaración de Parte a cargo de la actora, misma que se desahogó el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, inmediatamente después de concluida la confesional del referido accionante, pues a través de esa prueba, la declarante admite haber expresado dentro de las respectivas actas de finiquito, relativas a todos y cada uno de los contratos base de la acción, que no existen créditos en contra de la empresa contratista (demandada), renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentales exhibe junto a su escrito de demanda. De haber analizado tal medio de convicción –agrega el inconforme- tendría que haberle reconocido el valor que le corresponde en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, justificando el demandado que el actor carece de derecho para reclamar los créditos que

deduce en juicio, cuestionamientos que se le formularan al actor en las preguntas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, al desahogarse la declaración de parte.

--- Agravio que resulta fundado pero inoperante, fundado por que, si bien es verdad, la Juez del conocimiento no analizó la prueba de declaración de parte ofrecida por el demandado a cargo de ***** también lo es que de la misma no se desprende lo que alega el recurrente en el sentido de que el declarante admite haber expresado dentro de las respectivas actas de finiquito, relativas a todos y cada uno de los contratos, que no existen créditos en contra de la empresa contratista, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, lo anterior toda vez que, al observar el acta levantada, en todas las cuestiones planteadas por el oferente de la prueba en cuestión, se lee en el sentido de que diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del acta de finiquito del contrato identificado como: (señala diversos contratos), en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda, a lo que el actor manifestó siempre que reconoce que si lo hizo, pero no está pagado, de tal manera que, el hecho de haber manifestado que reconocía que no existían créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, ello signifique que el actor renuncia a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos créditos, lo anterior toda vez que siempre manifestó que no estaban pagados y en la cuestión 14, en donde se le preguntó que diga el declarante porque razón pretende exigir un cobro a la demandada, cuando en el acta de finiquito y terminación de cada uno de los contratos precisados en las

preguntas que anteceden se establece existir un saldo resultante en \$0.0 pesos, a lo que el actor dijo que porque no le han pagado, ni un peso, que lo que está pagado es lo que salió en los depósitos de las transferencias, por tanto, de todo lo anterior se advierte que el accionante siempre manifestó que nunca se pagaron los créditos que señala el demandado en las preguntas que se le hicieron; de ahí la inoperancia a que se hizo referencia.-----

--- En esa tesitura, y dado lo inoperante, del primero de los agravios expresados por el demandado y lo fundado pero inoperante del segundo, así como los argumentos que dieron mayor solidez a lo expuesto por la A quo, expresados por el actor en adhesión, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Es inoperante el primero de los agravios expresados por el demandado y el segundo es fundado pero inoperante, y los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo, en contra de la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'PYRO/avch.

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 501 (quinientos uno) dictada el MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018 por los

MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 33 (treinta y tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y datos de contratos, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.